RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 182

La Paz, 15 SET. 2022

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle, en representación de la LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2022, de 28 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 314/2019, de 16 de diciembre de 2019, la ATT, resuelve: "PRIMERO.- ACUMULAR los Informes Técnicos ATT-OFR CB-INF TEC CB 9/2018 de 05 de enero de 2018, ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 294/2018 de 10 de octubre de 2018, ATT-OFR CB-INF TEC CB 16/2019 de 02 de enero de 2019, ATT-DTRSP ODE TCB-INF TEC CB 43/2019 de 07 de enero de 2019, ATT-DTRSP REG-INF TEC CB 70/2019 de 08 de abril de 2019 y ATT-OFR CB-INF TEC CB 249/2019 de 11 de abril de 2019, en un solo proceso, de conformidad a lo considerado en el punto considerativo 4 del presente acto administrativo". SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra del SINDICATO MIXTO DE CHOFERES EN OMNIBUSES INTERDEPARTAMENTALES DE LA PAZ - FLOTA BOLIVIA, por la presunta comisión de la infracción: "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia"; tipificada en el parágrafo II del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, con relación a las unidades vehiculares con placas de control 4013-FER, 1656-NSH, 2838-HTK, 2562-KGX y 2447-CNB, en las fechas establecidas en el punto considerativo segundo del presente acto administrativo" y corrió traslado para que los conteste en el plazo de diez días hábiles administrativos. Notificado en fecha 18 de diciembre de 2019 (fojas 98 a 103).

2. A través de Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 36/2022 de 22 de febrero de 2022, notificada en fecha 04 de marzo de 2022, la ATT, resuelve: "Declarar PROBADOS los cargos formulados en contra del SINDICATO MIXTO DE CHOFERES EN OMNIBUSES INTERDEPARTAMENTALES DE LA PAZ –FLOTA BOLIVIA mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 314/2019 de 16 de diciembre de 2019, por la comisión de la infracción: "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia", tipificada en el parágrafo II del artículo 95 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, de acuerdo al análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la presente resolución", sancionándolo con una multa de UFV 2.500.- (Dos Mil Quinientos Unidades de Fomento de la Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 95 del Reglamento antes citado y el Informe de Evaluación (fojas 141 a 151).

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

3. Mediante memorial de fecha de 18 de marzo de 2022, LA LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 36/2022, exponiendo los siguientes agravios (fojas 155 y 156):

i) Sostuvo que el Bus con placa 1656 – NSH, no pertenece al operador "Línea Sindical Flota Bolivia" con NIT 139311024, "probablemente pertenezcan a la empresa "Flota Bolivia", como se evidencian de las supuestas inspecciones y los cargos que se emitieron en contra de la empresa", indicando que ese error ha sido demostrado observando la ruta de dicho bus, en la que se evidenció que su recorrido es de Yacuiba a Santa Cruz, mientras que la empresa a la que representaría, no opera la ruta señalada.

ii) Observó que la Resolución Sancionatoria N° 36/2022, no realizó una valoración integral ni

adecuada de la prueba, pues habría descrito facturas y boletos sin determinar la diferencia que existe entre los "emisores", más aún, si respecto al bus antes mencionado, carecería de prueba que lo relacione a su empresa; por tanto, esas incongruencias y falta de motivación hacen que el acto impugnado vulnere su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

iii) Expresa que ha prescrito la posibilidad de sancionar a la empresa que representa, toda vez que se emitió la Resolución Sancionatoria el 22 de febrero de 2022, cuando habría precluido superabundantemente el plazo para emitir una sanción en contra de la supuesta infracción; por cuanto la apertura del término de prueba se efectúa a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 8/2020 de 08 de enero de 2020; sin embargo la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 36/2022, es emitida el 22 de febrero de 2022 y notificada su persona (persona ajena) el 04 de marzo de 2022, habiendo transcurrido dos (2) años y dos (2) meses sin que se emita la Resolución Sancionatoria, habiendo no solo precluido la oportunidad de emitir el fallo, sino que también operó la prescripción liberatoria por transcurso del tiempo, citando la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSFURJ-SIREFI 010/2010 de 17 de marzo de 2010, según lo previsto en el artículo 79 de la Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

4. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TR LP 19/2022, de 28 de abril de 2022, notificada el 06 de mayo de 2022, la ATT rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 36/2022, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 163 a 169):

i) Señala que se debe tomar en cuenta que el transcurso del tiempo, es un hecho natural que por sí solo o junto a otros requisitos o elementos produce efectos jurídicos con relevancia jurídica, por ello se fijan reglas para su cómputo que puedan provocar el nacimiento o extinción de derechos de relación jurídica al igual que responsabilidades jurídicas, determinando de ese modo, la regularidad, o en su caso, la irregularidad de la actuación de la autoridad competente. Y que bajo ese contexto, se tiene que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades por parte de la Administración Pública, como lo es, el ejercicio de la facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; consecuentemente, los administrados inmersos en un procedimiento administrativo sancionador pueden hacer uso de ella como medio técnico de defensa, de modo que la administración no los mantenga, de manera indefinida en una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, refiriéndose al efecto a la Sentencia Nº 137/2013 de 18 de abril de 2013, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dentro de un proceso Contencioso Administrativo

Señala que el artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, por lo cual, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la perdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante.

Expresa que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de una plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de la eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela

VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad.

Expone que se torna en evidente que conforme consta en el expediente administrativo, el hecho generador de la infracción, o como corresponde el inicio del periodo de fiscalización, es el 22 de diciembre de 2017; por lo tanto, la comisión de la misma fue punible a partir de esa fecha, periodo en el cual debe iniciarse el cómputo para la prescripción, en razón a su propia naturaleza; dicho ello, la ya referida prescripción, solo puede correr a partir de que el hecho se configure y la administración pudo haber conocido el mismo, extendiéndose, por dos años, según lo establecido en el artículo 79 de la Ley 2341, es decir, hasta el 22 de diciembre de 2019; sin embargo, se hace notar que el AUTO 314/2019 de formulación de cargos o iniciación del proceso, ha sido notificado el día 18 de diciembre de 2019, claramente antes de que se computen los dos (2) años previstos en el ordenamiento legal aplicable, de lo que se colige que se interrumpió efectivamente la prescripción, lo cual además implicó, un corte definitivo en el cómputo del plazo.

Manifiesta que, de la revisión de la carpeta administrativa, se verificó que el acto previo a la emisión de la RS 36/2022 fue la Providencia ATT-DJ-PROV LP 12/2020 de 04 de marzo de 2020 notificada el día 09 de ese mes y año, y la Resolución Sancionatoria fue notificada el 04 de marzo de 2022. Por lo que a efectos de verificar si operó o no la prescripción señalada, no debe perderse de vista que en el caso de autos, corresponde considerar la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por el COVID -19 atravesada en la gestión 2020, a través de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, publicada el día 22 de igual mes y año, ese Ente Regulatorio dispuso la suspensión del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, a partir de la publicación de dicha Resolución, hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional. Posterior a ello, mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 02 de junio de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y año, fueron reanudados los términos y plazos dentro de los procedimientos antes mencionados; por lo cual, cabe hacer énfasis que al haberse suspendido términos y plazos, estos volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto, el primer día del cómputo, el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión de los procedimientos correspondientes. En esa línea de razonamiento, recuerda que, desde la última actuación notificada al recurrente, es decir, el 09 de marzo de 2020 hasta la notificación de la RS 36/2022, la cual ocurrió el 04 de marzo de 2022, no ha operado en esa instancia la prescripción señalada por el recurrente.

ii) Señala que debe tenerse presente primero, que en los procesos iniciados de oficio o a denuncia es cierto que normativamente la carga de la prueba recae sobre la Administración; en dicho contexto, es ésta la encargada de colectar las pruebas que considere necesarias, suficientes e inexorables para demostrar, primero, que el hecho reprochable existió; segundo, que la conducta reprochable sea antijurídica y se halle tipificada en alguna de las normas especiales aplicables al caso en concreto y, tercero, que el procesado es con seguridad quien hubiera perpetrado tal acción. Y en esa línea, el proceso ha sido iniciado mediante AUTO 314/2019 y resuelto a través de la RS 36/2022, llegando a la conclusión de declarar probados los cargos formulados, relacionados a la comisión de la infracción: "Si teniendo un título habilitante, se realizan actividades, prestación u ofrecimiento de servicio de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia"; coligiendo el incumplimiento a las disposiciones normativas regulatorias, puesto que el Operador efectuó seis (6) salidas mediante los buses de control 4013-FER, 1656-NSH, 2838-HTK, 2562-KGX y 2447-CNB en un horario que no se encontraba autorizado. Indicando a mayor precisión, que la RS 36/2022 dejó sentado que si bien el Operador indicó que el bus con placa 1656 - NSH, no formaría parte de su parque automotor, aquello fue desvirtuado con la revisión del extracto en el Sistema de Información de Operadores del Viceministerio de Transportes - SIONET, cursante en obrados a fs. 23 a 26 de la carpeta administrativa, por el que se estableció que el ómnibus cuestionado en la fecha de la

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.

infracción (06 de agosto de 2018), se encontraba inmerso al registro del Operador, prueba de ello, consta la Tarjeta de Operaciones Nº 6278 vigente el 05 de abril de 2018 al 05 de abril de 2019, aspecto que acertadamente reconoció la resolución ahora impugnada.

Hace notar que la apreciación del recurrente en dicho agravio, condice con los planteamientos expuestos a momento de asumir defensa, motivo por el cual, rememora que la RS 36/2022 en la parte considerativa 4 de análisis indicó que: "Con relación al vehículo con placas de control 1656-NSH, cursa en el expediente el boleto con numero de factura 7542 a fojas 29 y la lista de pasajeros a fojas 32 del expediente, emitidas por el OPERADOR, en donde se encuentra consignado el número de la placa de control del bus, la fecha de prestación del servicio, 06 de agosto de 2018, con horario programado por el OPERADOR a las 21 :30 horas, información que se corroboró con la certificación del responsable de puesto policial de transito de la terminal de buses de Yacuiba cursante a fojas 18 del expediente. Adicionalmente, de las fotografías que cursan a fojas 30 y 31 del expediente se verificó que el bus con placa de control 1656-NSH llevaba el eslogan o sticker distintivo del Operador en la parte lateral y frontal del mismo al momento de la infracción (...) ". Manifestando que lo señalado devela que la fiscalización fue dirigida al Operador, significando que ello responde a toda la prueba recabada por esa Autoridad, quedando por demás fundado que el registro del Sistema SIONET, constituye prueba fehaciente a momento de verificar el registro de dicho operador y por ende, el planteamiento del recurrente no puede ser considerado como válido.

iii) Señala que, de la revisión de la Resolución Sancionatoria 36/2022, en su punto considerativo 4, se efectuó un análisis integral en el que se consideraron los argumentos expuestos por el operador, conllevando a que las conclusiones arribadas en la resolución impugnada encuentran su fundamento en hechos efectivamente comprobados e incontrastables, lo que a la luz significó haber llegado a la verdad material de los hechos, por tanto, los criterios empleados en el caso de autos tuvieron su sustento en los Informes de Investigación que describen a cabalidad los hechos, informes que constituyen el resultado de una investigación de oficio realizada por este Ente Regulatorio y que fue la base del procedimiento sancionatorio, en el que se pudo evidenciar la omisión de cumplimiento a las obligaciones previstas normativamente, indicando que la interpretación del recurrente no constituye fundamento que permita enervar la decisión asumida mediante la RS 36/2022, puesto que no lo libera de los hechos comprobados y que generaron por el punto dispositivo segundo de dicha Resolución, se le imponga una sanción.

5. En fecha 20 de mayo de 2022, Adalid Simón Calle Vila, en representación de LA LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2022 de 28 de abril de 2022, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 190 a 191):

i) Expone que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2022, motivo del recurso, carece de la debida motivación, fundamentación y congruencia; por cuanto no ha considerado que el bus 1656-NSH, no realiza actividades de transporte para la Línea Sindical Flota Bolivia, a la cual representa, ya que probablemente, dicho Bus pertenezca a la Flota Bolivia empresa diferente con NIT diferente y que realiza actividades de transporte por rutas diferentes y que así lo demostraría la Resolución Ministerial N° 182 de 29 de junio de 2015 donde se evidencia que la Línea Sindical Flota Bolivia y la Flota Bolivia son empresas diferentes y que la Flota Bolivia, corresponde al Sindicato de Buses Cochabamba.

ii) Señala que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2022, se remite a la Resolución 36/2022, sin fundamentar cual el argumento al que refiere o confirma, limitándose a citar dicha Resolución sin criterio propio y sin mencionar el argumento al que específicamente refiere la Resolución 36/2022, observando que no realiza ningún fundamento en su decisión, ni especifica cuáles son los hechos supuestamente comprobados e incontrastables, sin contar con la debida fundamentación y se remita al criterio de la resolución impugnada, a sabiendas que un recurso de impugnación busca criterios propios de la Autoridad de Alzada en la revisión de la resolución impugnada, cuyo fundamento haga posible tener la certeza de que la resolución

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Denisse Arcela M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

impugnada es justa o injusta y no remitirse a la resolución sin especificar cuáles hechos o argumentos se está validando.

iii) Recuerda que toda decisión (Auto o Resolución) sea judicial o administrativa debe contar con la suficiente motivación y congruencia en su contenido, de lo contrario se estaría vulnerando garantías constitucionales en su vertiente del debido proceso, para cuyo efecto cita la Sentencia Constitucional 0712/2015-S3 de 03 de julio de 2015, referida a la fundamentación y la Sentencia Constitucional 0486/2010-R de 05 de julio de 2015 que establece y concatena el Debido Proceso con el Principio de congruencia, señalando que al carecer de motivación, fundamentación y congruencia, por errónea valoración de la prueba corresponde que sea anulada para dictar una nueva resolución.

iv) Indica que la resolución de revocatoria no realiza una adecuada valoración de la prueba, por cuanto no considera las facturas emitidas, que cursan en el expediente, donde se evidencia que el NIT es diferente de "Flota bolivia" al NIT de la "Línea sindical Flota Bolivia", ni a las diferentes horas de salida, toda vez que el servicio de transporte se ejecuta a partir de la necesidad del usuario, por lo que la simple inspección de horario sin verificar las circunstancias de bloqueos y otros factores externos que hacen al servicio de transporte, citando doctrina en relación a la valoración de la prueba.

6. A través de nota ATT-DJ-N LP 406/2022 en fecha 25 de mayo de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 194)

7. Mediante Auto RJ/AR-024/2022, de 27 de junio de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle, en representación de la LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2022, de 28 de abril de 2022 (fojas 202 a 204).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 652/2022, de 08 de septiembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto Adalid Simón Calle, en representación de la LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2022, de 28 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado, inclusive la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 36/2022 de 22 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 652/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Dennis Arcaya M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ VºBº Julieta Torrico M.O.P.S.V.

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. El artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. El parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

8. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia constitucional Plurinacional N° 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, determino lo siguiente: **"(...)** II. 6. Sobre el deber de motivación de las resoluciones administrativas. La SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, respecto a la motivación de resoluciones administrativas, estableció lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que* ***exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma****, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, entre otras. En este entendido, las resoluciones deben satisfacer todos los puntos demandados, sin que ello signifique que siempre debe existir una respuesta positiva, sino que debe darse una respuesta a todos los puntos apelados negativa o positivamente, según corresponda (...)".* *(El resaltado es nuestro).*

9. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manear previa si efectivamente la resolución de revocatoria, no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, conforme a lo argumentado por el recurrente:

i. En cuanto al argumento del recurrente, donde expone que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2022, carece de la debida motivación, fundamentación y

congruencia; por cuanto no ha considerado que el Bus con placa N° 1656-NSH, no realiza actividades de transporte para la Línea Sindical Flota Bolivia, a la cual representa, ya que probablemente, dicho Bus pertenezca a la Flota Bolivia empresa diferente con NIT diferente y que realiza actividades de transporte por rutas diferentes y que así lo demostraría la Resolución Ministerial N° 182 de 29 de junio de 2015, donde se evidencia que la Línea Sindical Flota Bolivia y la Flota Bolivia son empresas diferentes y que la Flota Bolivia, corresponde al Sindicato de Buses Cochabamba; al respecto, la resolución de revocatoria expresa que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 36/2022, dejó sentado que si bien el Operador indicó que el bus con placa 1656 - NSH, no formaría parte de su parque automotor, aquello fue desvirtuado con la revisión del extracto en el Sistema de Información de Operadores del Viceministerio de Transportes - SIONET, cursante en obrados a fs. 23 a 26 de la carpeta administrativa, por el que se estableció que el ómnibus cuestionado en la fecha de la infracción (06 de agosto de 2018), se encontraba inmerso al registro del Operador, prueba de ello, consta la Tarjeta de Operaciones Nº 6278 vigente el 05 de abril de 2018 al 05 de abril de 2019; sin embargo, de la revisión al citado reporte, se advierte que efectivamente en el mismo se indica como operador a "Flota Bolivia", pero no existe certeza si se refiere a la "Línea Sindical Flota Bolivia", al "Sindicato Mixto de Choferes en Omnibuses Interdepartamentales de La Paz – Flota Bolivia" o al "Sindicato Interdepartamental de Omnibuses Cochabamba- Flota Bolivia", correspondiendo que la ATT, aclare dicho aspecto en razón a el recurrente también expreso que se trata de dos (2) empresas con diferente NIT, situación que tampoco fue aclarada en la resolución de revocatoria, por lo que la misma carece de la debida motivación y fundamentación, incumpliendo lo determinado por el parágrafo II del artículo 63 de la Ley Nº 2341 y el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172.

ii. De la misma manera, se advierte que el operador hizo referencia a que en la descripción de las facturas y boletos, no se observó la diferencia que existe entre los emisores, a cuyo efecto la resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 19/2022, manifiesta que de la revisión a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 36/2022, la misma en su punto considerativo 4, había efectuado un análisis integral, en el que se consideraron los argumentos expuestos por el operador, conllevando a que las conclusiones arribadas en la resolución impugnada encuentran su fundamento en hechos efectivamente comprobados e incontrastables, refiriéndose que tuvieron su sustento en los informes de Investigación; no obstante no indica a cabalidad que documentos habrían sido evaluados en razón al argumento expuesto por el recurrente, aspecto que denota que tanto la Resolución de Revocatoria como Sancionatoria, no son lo suficientemente claras, careciendo de la suficiente motivación y fundamentación, incumpliendo lo determinado por el parágrafo I del artículo 63 de la Ley Nº 2341 y el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172.

iii. Por otra parte, se advierte que en los Informes de Investigación se hace referencia al operador "Flota Bolivia", y en Auto de Formulación de Cargos ATT – DJ-A TR LP 314/2019 señalan al "Sindicato Mixto de Choferes en Omnibuses Interdepartamentales de **La Paz** – Flota Bolivia", y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 36/2022, indica "Sindicato Mixto de Choferes en Omnibuses Interdepartamentales de **La Paz** – Flota Bolivia **"ahora Flota Bolivia"** y el Informe Técnico ATT-OFR TJ-INF TEC TJ 294/2018 de 10 de octubre de 2018, cursante a fojas 34 a 37, en la página 3, expone un cuadro, donde se muestra como Operador al "Sindicato Interdepartamental de Omnibuses **Cochabamba**- Flota Bolivia"; sin embargo, no menciona ningún antecedente ni respaldo para dicha denominación, ni existe certeza sobre las mismas siendo necesario se valore dicho aspecto a efectos de que no quede ninguna duda sobre la correcta individualización del Operador.

10. En el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no analizar debidamente los antecedentes ni atender a cabalidad los argumentos expuestos por el recurrente, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación

y motivación, resultando necesario que los aspectos señalados en los puntos conclusivos precedentes sean debidamente considerados, debiendo el ente regulador emitir un pronunciamiento, motivado y fundamentado.

11. Por todo lo expuesto, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación y fundamentación, lo que impide pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle, en representación de la LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2022, de 28 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, inclusive la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 36/2022 de 22 de febrero de 2022.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico planteado por Adalid Simón Calle, en representación de la LÍNEA SINDICAL FLOTA BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2022, de 28 de abril de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado, inclusive la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 36/2022 de 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Lucía A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ V°B° Dennis Arcela M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ V°B° Julieta Torrico M.O.P.S.V.